



Council of the
European Union

090687/EU XXVII. GP
Eingelangt am 22/02/22

Brussels, 22 February 2022
(OR. en)

6400/22

Interinstitutional File:
2021/0381(COD)

INST 37
PARLNAT 8
PE 15
CODEC 190
AG 19
DATAPROTECT 45
FREMP 39
CONSOM 45
TELECOM 64
AUDIO 14
DISINFO 15
COMPET 110
MI 132

NOTE

From:	The Spanish Parliament (Las Cortes Generales)
On:	15 February 2022
To:	The President of the Council of the European Union
Subject:	Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL on the transparency and targeting of political advertising [14374/21 - COM(2021) 731] - Opinion on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality ¹

Delegations will find attached the opinion of the Spanish Parliament (Las Cortes Generales) on the above.

¹ Translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange website (IPEX) at the following address: <https://secure.ipex.eu/IPEXL-WEB/document/COM-2021-0731/escor>



CORTES GENERALES

INFORME 2/2022 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 10 DE FEBRERO DE 2022, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA TRANSPARENCIA Y LA SEGMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD POLÍTICA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2021) 731 FINAL] [COM(2021) 731 FINAL ANEXOS] [2021/0381 (COD)] [SEC(2021) 575 FINAL] [SWD(2021) 355 FINAL] [SWD(2021) 356 FINAL]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 1 de marzo de 2022.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 20 de diciembre de 2021, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. Rubén Moreno Palanques (SGPP), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. Asimismo, se han recibido escritos del Parlamento de La Rioja, de la Asamblea de Extremadura, del Parlamento de Cantabria, del Parlamento de Galicia y del Parlamento Vasco, comunicando el archivo del expediente o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 10 de febrero de 2022, aprobó el presente



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta se basa en los artículos 16 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establecen lo siguiente:

“Artículo 16

1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
2. *El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.*
Las normas que se adopten en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 39 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 114

1. *Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*
2. *El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.*



CORTES GENERALES

3. *La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.*
4. *Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.*
5. *Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.*
6. *La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.*
Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.
Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.
7. *Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.*
8. *Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.*
9. *Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.*
10. *Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a*



CORTES GENERALES

adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.”

3.- La Propuesta tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior de la publicidad política mediante el establecimiento de normas armonizadas que garanticen un nivel elevado de transparencia de la publicidad política y los servicios conexos. Estas normas se aplicarán a los proveedores de servicios de publicidad política.

Asimismo, aspira a proteger a las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales mediante el establecimiento de normas sobre el uso de técnicas de segmentación y amplificación en el contexto de la publicidad política. Estas normas se aplicarán a todos los responsables del tratamiento, es decir, no solo a los proveedores de servicios de publicidad política, que utilicen tales técnicas de selección y amplificación.

Los anuncios políticos cubrirán los anuncios realizados por una parte interesada política o en su nombre o para su beneficio, y los denominados anuncios temáticos que puedan influir en el resultado de una elección o referéndum, un proceso legislativo o regulador o un comportamiento de voto.

A efectos del presente Reglamento, por «elecciones» se entienden las elecciones al Parlamento Europeo, así como todas las elecciones o referendos organizados a nivel nacional, regional y local en los Estados miembros y las elecciones para instaurar la cúpula de los partidos políticos.

La publicidad política remunerada debe estar claramente etiquetada y proporcionar una serie de datos clave, tales como el nombre del patrocinador, visible en un lugar destacado, y una declaración de transparencia fácilmente consultable donde figuren:

- a) el importe gastado en la publicidad política,
- b) las fuentes de los fondos utilizados y
- c) un vínculo entre el anuncio y las elecciones o referendos pertinentes.

Se prohíben las técnicas de segmentación y amplificación políticas, que utilizan o deducen datos personales sensibles, tales como el origen étnico, las creencias religiosas o la orientación sexual. Estas técnicas solo se permitirán previo consentimiento expreso de la persona interesada.

La segmentación también podría autorizarse en el marco de las actividades legítimas de fundaciones, asociaciones u organismos sin ánimo de lucro con fines políticos, filosóficos, religiosos o sindicales, cuando se dirijan a sus propios miembros.

Por primera vez, será obligatorio incluir en los anuncios información clara sobre el motivo por el que se dirigen a la persona y hacer públicos los grupos de personas objeto de la



CORTES GENERALES

segmentación y los instrumentos o métodos de amplificación empleados, entre otras cosas.

Las organizaciones que recurran a segmentación y amplificación políticas deberán adoptar, aplicar y hacer pública una política interna sobre el uso de tales técnicas. Si no se cumple todos los requisitos de transparencia, no se podrá publicar un anuncio político.

Se exigirá a los Estados miembros que impongan multas eficaces, proporcionadas y disuasorias cuando se incumplan las normas sobre transparencia de la publicidad política.

La necesidad de abordar estas cuestiones se anunció en las orientaciones políticas de la presidenta de la Comisión y se ajusta a lo previsto en el Plan de Acción para la Democracia Europea, COM/2020/790 final, presentado por la Comisión en diciembre de 2020. Asimismo, la presente propuesta es complementaria a la propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 1141/2014 sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. La modificación de dicho Reglamento presentada por la Comisión contiene normas específicas destinadas a garantizar que los partidos políticos europeos actúen con un nivel elevado de transparencia a la hora de difundir anuncios políticos.

Respecto al cumplimiento del principio de subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva), se actúa a escala de la Unión, siguiendo el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) que lo regula, porque los objetivos perseguidos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y sí por la UE. De hecho, varios Estados miembros han legislado en el ámbito de la transparencia de la publicidad política o tienen la intención de hacerlo, por lo que está surgiendo un marco irregular de normas nacionales con el consiguiente riesgo de agravamiento de la fragmentación, lo que socava el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en la Unión. Además, el carácter transfronterizo de algunas de las actividades, plantea retos significativos a la regulación exclusivamente nacional en este ámbito, y en la práctica resulta difícil distinguir entre situaciones exclusivamente nacionales y aquellas potencialmente transfronterizas.

En cuanto a la proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción propuesta no exceden de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Además, la propuesta se basa en los marcos jurídicos vigentes y futuros de la UE, incluidos el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley de Servicios Digitales, y es proporcionada y necesaria para alcanzar sus objetivos. Las medidas previstas son necesarias para hacer frente a la fragmentación del marco reglamentario pertinente.



CORTES GENERALES

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.